

Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno; ley 23, tit. 6 de este libro.

Que los contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda real, y en las cédulas se ponga por cláusula especial, ley 22, tit. 11 de este libro.

Las órdenes y cédulas generales se envíen por mano de los vireyes, no habiendo inconveniente, y cuando por alguna causa no se pudiera hacer, se envíe á los vireyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las audiencias pretoriales, auto 30.

TÍTULO SEGUNDO.

De el consejo real, y junta de guerra de Indias,

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina doña Juana año de 1542. D. Felipe II en el Pardo á 24 de setiembre de 1571. En la ordenanza primera de el Consejo. Y don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo real de las Indias resida en la corte y tenga los ministros y oficiales que esta ley declara.

Considerando los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos con el acrecentamiento y ampliacion de los reinos y señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor divino) poner medios convenientes para que tan grandes reinos y señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos que siempre en nuestra corte resida cerca de Nos nuestro consejo de las Indias, y en él un presidente de él: el gran canciller de las Indias, que ha de ser tambien consejero; y los consejeros letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por ahora sean ocho: un fiscal y dos secretarios: un teniente de gran canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres relatores, y un escribano de cámara de justicia, espertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere: cuatro contadores de cuentas hábiles y suficientes; y un tesorero general: dos solicitadores fiscales, un coronista mayor y cosmógrafo; y un catedrático de matemáticas: un tasador de los procesos, un abogado, y un procurador de pobres: un capellan que diga misa al consejo en los dias de él; cuatro porteros y un alguacil, los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere; y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que

los usarán bien y fielmente; y guardarán las ordenanzas del consejo, hechas y que se hicieren, y el secreto de él. (1)

LEY II.

D. Felipe III en la ordenanza 2 de el Consejo. Y don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos reinos.

Porque los del nuestro consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reinos y señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas y que se descubriren, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas provincias conviniere. Y asimismo ver y examinar, para que nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, cons-

(1) La última planta de este Consejo, nuevas prerogativas, aumento de plazas y demas en él y otras cosas, debe verse en la cédula de 13 de setiembre de 1773.

En cédula de 6 de abril de 1776, se aumentó el número de ministros de este Consejo hasta el de 14, con que se forman dos salas de gobierno y otra de justicia. Sobre las facultades del Consejo véase el decreto de 20 de enero y 11 de setiembre de 1817, en que se creó la via reservada y secretaria del Despacho de Indias, y tambien la cédula de 18 de mayo de 1747.

En decreto de 17 de abril de 1812 expedido por las Cortes se suprimió éste como los demas Consejos.

El Sr. D. Fernando VII le mandó restablecer por decreto de 2 de julio de 1814, y últimamente se ha vuelto á suprimir por S. M. la reina gobernadora.

Del consejo y junta de guerra.

tuciones y otros estatutos que hicieren los prebados, capítulos, cabildos y conventos de las religiones, y nuestros vireyes, audiencias, consejos y otras comunidades de las Indias, en las cuales y en todos los demas reinos y señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el consejo de Castilla y los otros nuestros consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos reinos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 24 de el Consejo. Y en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1584. Y don Felipe IV en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que ningún consejo, chancillería, audiencia, juez ni justicia de estos reinos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios de ellas.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros reales consejos ni tribunales, alcaldes de nuestra casa y corte, chancillerías, ni audiencias, ni otro juez alguno, ni justicia de todos nuestros reinos y señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro consejo de Indias por demanda, ni querrela, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni egecutiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro consejo de Indias. Y mandamos á los escribanos de los alcaldes de corte, y escribanos de provincia, y del número, y otros cualesquiera que sean, que siempre que nuestro consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relacion en él de cualesquier negocios y pleitos que ante ellos estuvieren ó pasaren, que en cualquiera forma toquen ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer y hagan en él relacion de los dichos pleitos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno.

LEY IV.

D. Felipe IV en las Ordenanzas de 1636. Y en 14 de julio de 1651, y en cédulas de 7 y 14 de noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo 169 y 170.

Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningún juez eclesiástico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas.

Por cuanto el señor rey don Felipe II nuestro abuelo, que santa gloria haya, por cédula de catorce de julio del año de mil y quinientos y sesenta y uno, refrendada del secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro consejo de cámara, con ocasion de una prision que el nuestro consejo de Indias habia mandado hacer en la persona de el licenciado Montañón, oidor de nuestra real audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada, por los delitos que habia cometido, por los cuales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se habia lla-

mado á la corona ante el vicario de esta villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demas que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los jueces eclesiásticos de estos reinos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro consejo, inhibiéndolos ó dando cartas en cualquier manera contra el fiscal y oficiales de él, ó contra las partes que siguiesen las causas por razon de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro consejo, pudiesen dar y diesen las cédulas, provisiones, autos y mandamientos, que les pareciere convenir y ser necesarios para que los jueces eclesiásticos no prosiguiesen y disistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveimientos del dicho nuestro consejo. Y despues por las ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y cuatro de setiembre de mil y quinientos y setenta y uno, y por las de primero de agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso que ningún juez eclesiástico se entrometiese á inhibir á los del dicho nuestro consejo en los negocios que en él se tratasen, los cuales pudiesen despachar para ello las cédulas y provisiones necesarias, y en los pleitos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en estos reinos jueces eclesiásticos, pudiesen librar las provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros consejos de Castilla é Indias, sobre á quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del recibidor de la religion de san Juan, sucesor en el derecho de los bienes de don Juan Guiral, caballero de la misma orden, contra el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedis que el dicho don Juan Guiral debia á nuestra real hacienda, como fiador de don Francisco Maldonado, descubridor de las provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaron los autos á la junta general de competencias que proveyó un auto en veinte y uno de octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el cual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó á estos reinos el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno el doctor don Diego de Orozco, oidor de la audiencia de Panamá, á quien por Nos se habia mandado, que mientras duraba la visita de ella pasase á servir su plaza á la audiencia de Santo Domingo, y entró en esta corte sin nuestra licencia, por lo cual se le ordenó que saliese lue-

go de ella y estuviere en la ciudad de Toledo, y de allí se fuese á embarcar en la primera ocasion para servir su plaza en la audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se refirió á un convento, y pretendió valerse de la inmunidad eclesiástica, de donde le sacó el corregidor de la dicha ciudad en virtud de orden de nuestro consejo de Indias, y el juez eclesiástico procedió contra el corregidor para que le restituyese á la iglesia, de que apeló el corregidor y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro consejo de las Indias que despachó hasta la tercera carta, y porque en este tiempo pretendió el fiscal de nuestro consejo real de Castilla, que el corregidor no usase de las provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos consejos con las razones y fundamentos que hacian en favor del derecho y jurisdicción de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa en cuanto á la fuerza por ser en estos reinos, y refiriendo para esto un auto acordado por el dicho consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el sumario de la nueva recopilacion que se imprimió el de seisientos y cuarenta: y el de Indias que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debia conocer de cualesquier fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos. Y nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro consejo de Castilla la cesase en las diligencias que habia hecho en el negocio de el dicho don Diego de Orozco, porque el de Indias habia de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos reinos en los negocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es que esto se guarde y cumpla precisa é inviolablemente. Mandamos que en conformidad de las órdenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas que se ofrecieren en estos reinos tocantes á ellas, y que pueda dar y dé las cédulas, provisiones, autos y mandamientos que convengan y sean necesarios, para que los jueces eclesiásticos no procedan y se desistan de las dichas causas; y para el cumplimiento de lo que así proveyere, segun y por los medios y vias que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad que para ello tienen los demas consejos que conocen de fuerzas. Otrosí mandamos al presidente y los del nuestro consejo de Castilla, que provean auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilacion de leyes de estos reinos, impresa el año de mil y seisientos y cuarenta, para que conste en lo público, que sin embargo de él toca al dicho consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos reinos. (2)

(2) El auto 2 del lib. 2 de los acordados impresos el año de 1615, era el que privaba al Consejo de Indias del conocimiento de fuerzas.

LEY V.

D. Felipe II en las ordenanzas 26, 28 y 41 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 5 de 1636.

Que los del Consejo residan en él los días, horas y tiempo que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

Los del consejo de las Indias se junten y residan en él cada día, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los martes, jueves y sábados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en el tres del consejo, y desde entonces y no antes corra la primera hora que en él se hubiere de estar, y en las tardes de los tres días del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que hubiere, y los de el consejo no lleven ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres días de la semana, y ningun consejo se acabe hasta que todas estén leídas y respondidas.

LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 3 de el Consejo. Don Felipe IV en la 6 de 1636. Véanse las leyes 26 y 69 de este título, y 47, tit. 6 de este libro.

Que el Consejo tenga hecha descripción de las cosas de las Indias sobre que pueda haber gobernacion ó disposicion de ley.

Por cuanto ninguna cosa pueda ser entendida ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripción y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, eclesiásticas y seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernacion ó disposicion de la ley: y tengan un libro de la dicha descripción en el consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los vireyes, audiencias y ministros, para que informen cada año de las novedades que hubiere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 4 del Consejo. Y don Felipe IV en la 7 de 1636.

Que el estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas y provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos á los de nuestro consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en vireinatos, provincias de audiencias y chancillerias reales y provincias de oficiales de la real hacienda, adelantamientos, goberna-

LEY X.

D. Felipe II en las ordenanzas 9 y 28 del Consejo. D. Felipe III en la ordenanza dada en Valladolid á 25 de agosto de 1600. Y don Felipe IV en la de 10 de 1636.

Que los negocios se dividan por los días de la semana, y haya tabla de visitas y residencias.

Mandamos que los lunes y viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los martes y jueves los de guerra: los miércoles por la mañana precisamente, y las mas veces que se pudiere se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los martes, jueves y sábados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demas expedientes, y acabados los dichos negocios, ó no habiéndolos señalados para estos días se vean de los otros los que al presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleitos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla que para ello ha de haber y hacerse de ellas.

LEY XI.

D. Felipe II en la dicha ordenanza 28. D. Felipe IV en la 11 de 1636.

Que se vean primero los negocios que son para todos los del Consejo, y luego se repartan salas.

Ordenamos y mandamos que al principio de cada consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios que conforme á las leyes de este título se hubieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el consejo: y acabados estos, el presidente reparta por salas los demas pleitos y negocios que hubiere y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion y despacho de ellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

LEY XII.

D. Felipe II en la ordenanza 32 de el Consejo. D. Felipe IV en la 12 de 1636.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe, si en la dilacion no hubiere inconveniente.

Con mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los reyes, porque menos necesidad pueda haber de las mudar y revocar: y así mandamos que cuando los de nuestro consejo de las Indias hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados y certificados de los antes proveído en las materias sobre que hubieren de disponer, y precediendo la mayor noticia é informacion que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no hubiere algun inconveniente.

ciones, alcaldias mayores, corregimientos, alcaldias ordinarias y de la hermandad, concejos de españoles y de indios: y para lo espiritual en arzobispados y obispados sufragáneos, y abadias, parroquias y dezmerias, provincias de las órdenes y religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias: los obispados con las gobernaciones y alcaldias mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldias ordinarias.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 5 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 8 de 1636.

Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los indios y poner ministros suficientes para ella.

Segun la obligacion y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas que la publicacion y ampliacion de la ley evangélica, y la conversion de los indios á nuestra santa fé católica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y cuanto podemos encargamos á los de nuestro consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

LEY IX.

D. Felipe II en la ordenanza 2 del Consejo. D. Felipe IV en la 9 de 1636.

Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los indios.

Por lo que deseamos favorecer y hacer bien á los indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho cualquier daño ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo cual en cargamos y mandamos á los de nuestro consejo de las Indias que con particular afecto y cuidado procuren siempre y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento ni daño alguno, antes en todo sean tratados mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hiciere, para que con esto los indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan que haberlos puesto Dios debajo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre en que antiguamente vivian.

LEY XIII.

D. Felipe III en la ordenanza 14 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 13 de 1636.

Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, á las de estos reinos.

Porque siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo mas semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de Leon en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

LEY XIV.

D. Felipe IV en la ordenanza 14 de 1636.

Que en materias graves de gobierno concorra todo el Consejo: en las demas no menos de tres, y en las de justicia los que está dispuesto.

Para las materias universales de gobierno como hacer leyes y pragmáticas, declaracion ó derogacion de ellas, fundaciones de audiencias, erecciones de iglesias y desmembracion, division y union de ellas y otras materias que al parecer del presidente ó gobernador sean grandes: Mandamos que concorra y esté junto todo el consejo y los que se hallaren presentes en él antes que se aparten y dividan salas; y que en las demas cosas que no sean tan grandes ni graves, baste concurrir y concurren los consejeros que pareciere al dicho presidente ó gobernador; de modo que como en las materias de justicia hay menor cuantía, la pueda haber y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la sala mayor dos consejeros con el presidente ó gobernador, y no tres consejeros, y para las visitas y residencias y pleitos de justicia los declarados en otras leyes de este título.

LEY XV.

D. Felipe II en la ordenanza 32 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 15 de 1636.

Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurren las dos partes, y consulta.

Quando en el consejo se trataren negocios de gobernacion y gracia, y resumidos los votos no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al consejero ó consejeros del consejo que aquel día no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de lo que concurren primero se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haber iguales, se nos consultará con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del

consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren y nos lo han de consultar, y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

LEY XVI.

D. Felipe IV por decreto de 19 de abril de 1628. Y en las consultas y ordenanzas 16 de 1636.

Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

Porque conviene á nuestro real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, por cualquier consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del consejo; siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Ordenamos que en nuestro consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno con las razones en que lo fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del consejo resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el celo de que se acierte á disponer lo mejor.

LEY XVII.

D. Felipe IV por decreto de 5 de agosto de 1628. Y en la ordenanza 17 de 1636.

Que se guarden las órdenes del Rey, y en las consultas se espresen las que pudieren embarazarlas.

Por cuanto nuestras reales órdenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del consejo de Indias la ejecucion de ellas; y para que sea mas puntual de aquí adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla ni declararla, se nos dara cuenta en las consultas de la dicha orden que puede embarazar lo que se consultare; con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

LEY XVIII.

D. Felipe IV por decreto 1.º de julio de 1631. Y en la ordenanza 18 de 1636. Para la junta de Guerra se vea la ley 81 de este título.

Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Mandamos á los de nuestro consejo de Indias que de las órdenes que le enviamos en que pudieren haber dos sentidos ó mas nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda ó no la hay en las dichas órdenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecucion, se nos pregunte en esta forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviniere y hubiere sido nuestra intencion.

LEY XIX.

D. Felipe IV por decreto de 14 de agosto de 1627. Y en la ordenanza 19 de 1636.

Que el Consejo remedie los daños que se hubieren

causado á terceros por órdenes que se hayan dado.

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender si en los tributos que pagan los reinos, cuyo gobierno toca al dicho consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenándolo así á los tribunales inferiores por quien esto corriere, y pidiéndoles cuenta de lo que hicieren.

LEY XX.

D. Felipe IV por decreto de 26 de noviembre de 1622. Y en la ordenanza 20 de 1636.

Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encargamos á nuestro consejo de Indias, que cuando se hubiere de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas y se hubiere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

LEY XXI.

D. Felipe IV por decreto de 29 de setiembre de 1628. Y en la ordenanza 21 de 1636.

Que espresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieren las mercedes del Rey.

Quando Nos fuéremos servidos de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre: Declaramos que esta no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hicieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteracion ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen.

LEY XXII.

D. Felipe III en la ordenanza dada en Valladolid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la 22 de 1636.

Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.

Ordenamos y mandamos que lo que una vez se acordare en el consejo, siendo materia ó cosa que se nos haya de consultar, no se pueda alterar sino fuera en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos ó

estuvieren ausentes ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el último acuado el primero que se tuvo, y por qué jueces, y los motivos en que se fundaron.

LEY XXIII.

D. Felipe II en la ordenanza 2 de el Consejo. D. Felipe IV en la 23 de 1636.

Que el lunes primero del mes se avise al Rey de lo que hubiere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el presidente solo, y todos señalen las consultas.

El primer lunes de cada mes, habiendo en el consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso de ello, para que Nos ordenemos cuanto y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad que nos lo venga á consultar el presidente ó gobernador solo si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del consejo, que en tal caso lo podrá hacer cuando convenga; y cuando la consulta se hubiere de hacer por escrito, mandamos que venga señalada del presidente y los del consejo.

LEY XXIV.

D. Felipe II en la ordenanza 16 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 24 de 1636.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y cuando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

Los del consejo de Indias procuren siempre dar orden que nuestras leyes y provisiones que de aquí adelante diéremos se publiquen donde y cuando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ella se tenga siempre en el consejo aviso y certificacion, salvo si pareciere, que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar ó no, ordenamos que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

LEY XXV.

D. Felipe II en la ordenanza 8 de el Consejo. D. Felipe IV en la 25 de 1636.

Que el Consejo procure saber cómo se ejecuta lo proveído, y castigue al que no lo guardare.

De poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la ejecucion y cumplimiento de ellas hubiese remision ó negligencia, por lo cual los de nuestro consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y ejecuta lo proveído y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas que por malicia ó negligencia lo dejaren de cumplir ó ejecutar.

LEY XXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 18 y 36 del Consejo. D. Felipe IV en la 26 de 1636.

Que en el Consejo haya libros de acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y bulas.

Mandamos que en nuestro consejo de In-